JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• RUTH AGUILAR DE OSPINA
DEMANDADO	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00276-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS DE BANCOS.

Procede el juzgado a aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del proceso y a poner en conocimiento de las partes oficios allegados de entidades bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 446 del CGP, señaló que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por auto del 29 de octubre de 2021 (PDF.11) se libró mandamiento de pago; el día 18 de mayo de 2022 (PDF.33) fue notificada la demandada; mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (PDF.43) se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP., aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, se ordenó que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas procesales a la parte demandada.

La parte demandante mediante escrito del 8 de septiembre de 2022 (PDF.46), allegó liquidación del crédito por un valor de $4.887.598.oo; el 27 de septiembre 2022 (PDF.48) se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentado por la demandante.

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022 (PDF.50) la parte demandada se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante, argumentando que dio cumplimiento a la obligación ordenada en el presente trámite mediante Resolución SUB-46779 del 26 de abril de 2017, que dio alcance a la Resolución No.24337 del 19 de enero de 2017 que ordenó dar cumplimiento al fallo que ordenó reconocer una pensión de vejez a favor de la señora Ruth Aguilar de Ospina; que mediante Resolución SUB-271360 del 27 de noviembre de 2017, se solicitó a la demandante y/o su apoderado que ponga en conocimiento del juzgado el citado acto administrativo, con el fin de que solicitara el pago del título judicial No.45401000471653 del 28 de septiembre de 2017 por $78.000.000.oo, para que quedara cumplido totalmente el fallo.

El juzgado teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la demandante y lo señalado por la demandada al respecto, se verificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encontrando que la misma se encontraba ajustada a derecho por el periodo liquidado, sin que existiera la necesidad de modificarla en su capital e intereses.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, se aprobará la liquidación del crédito modificada por el juzgado dentro del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, liquídese por el juzgado las costas del proceso ejecutivo.

Revisado el portal web transaccional de títulos judiciales del despacho, a la fecha no se encontró título judicial alguno para el proceso.

Para lo fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes el siguiente oficio:

- Del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (PDF.23), quien se solicitó se le aclare el monto del embargo debido a que, en el oficio No.2088 expedido por el juzgado, el monto emitido por el juzgado no coincidía.
- Del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien señaló como causal de devolución la cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (parágrafo del art.594 del CGP) para lo cual anexaron soporte de inembargabilidad.

La parte demandante mediante escrito de septiembre 26 de 2022 (PDF.47) solicitó como medida cautelar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar o el producto de los ya embargados que obren a favor de la demandada Colpensiones, dentro del proceso Ejecutivo promovido en este mismo Juzgado por ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA en contra de Colpensiones, radicado bajo el No.2011-00356-00, que cursa en este mismo Juzgado; al igual que se decretará el embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros o corrientes que posee la demandada Colpensiones en el Banco de Occidente.

En consecuencia y ante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, se ordenará el embargo de remanentes solicitado por la parte demandante dentro del proceso 2011-00356 que cursa en este mismo Juzgado, para lo cual se ordenará librar oficio, dejándose posteriormente en este proceso constancia secretarial de si surtió efectos o no la medida de embargo requerida; igualmente se insistirá ante el Banco de Occidente S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. sobre la medida cautelar ordenada en el proceso y reiterando al Banco de Occidente S.A. el monto o límite de la medida cautelar ordenada.

Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, si existe una excepción a la regla de inembargabilidad y se deberá insistir en la imposición de la medida cautelar.

Conforme el artículo 48 de la CN y el artículo 134 de la ley 100 de 1994 la seguridad social es un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a unos principios entre ellos la irrenunciabilidad.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presta el servicio público de seguridad social en pensiones al administrar el régimen de Prima Media con prestación Definida creado por la ley 100 de 1993.

Conforme el artículo 10 de la ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones tiene por objeto, entre otros, "(*…) garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (…)*".

La inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 debe predicarse sólo y únicamente respecto de medidas cautelares a solicitud de terceros acreedores del demandante y terceros acreedores de la entidad demandada cuando se está adelantando el cobro de obligaciones a cargo del demandante o de la entidad demandada, ajenas totalmente al cobro de derechos pensionales. Pues de lo contrario, en caso de aplicar tal principio respecto del cobro de acreencias pensionales adeudadas por las AFP se atentaría contra el objeto legal previsto para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, contra derechos fundamentales como el Mínimo Vital, la Vida Digna y el derecho constitucional a la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha emitido pronunciamientos uniformes respecto de las excepciones al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos[1], entre ellas la del "*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*".

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Civil, Familia, Laboral- en auto fechado 23 de Septiembre de 2011, M.P. Edgar Rendón Londoño, acogió los criterios de la referida corporación e indicó: *"…Luego, como según la sentencia T-518 de 15 de noviembre de 1995, M.P. Dr., Vladimiro Naranjo Mesa, los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de Seguros Sociales están involucrados en el Presupuesto General de la Nación y según el criterio jurisprudencial atrás reseñado, éste es inembargable por regla general, tendríamos que ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros que fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago sobre las cuentas que reposen a nombre de la entidad ejecutada en los Bancos Davivienda, Agrario y Bancolombia de la ciudad, de no ser porque la fuente de que se deriva la obligación a cargo de la entidad ejecutada, está dentro de las excepciones allí contempladas, ya que proviene de una sentencia judicial en firme, por medio de la cual se reconoció a la ejecutante una pensión de sobrevivientes, lo que significa que reposa a cargo del Instituto de Seguros Sociales una obligación de tipo dinerario, surgida de relaciones laborales. (…) Así las cosas, el no propender por el pago de una pensión legalmente reconocida, equivaldría a poner en peligro los derechos fundamentales de quien es beneficiario de ello, siendo un contrasentido pregonar la inembargabilidad de tales cuentas para proteger los derechos de los pensionados, dejando de un lado quien por vía judicial se le concedió un derecho de idéntico valor…"*

Las medidas cautelares de embargo proferidas en este proceso tienen como finalidad obligar a la ejecutada que cumpla con la obligación ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, la proferida por esta instancia el 30 de noviembre de 2009, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral y que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, casó, en la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez a la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los oficios enviados por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

[1] Sentencias C-1154/2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-539/2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaijub.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar o el producto de los ya embargados que obren a favor de la demandada Colpensiones, dentro del proceso Ejecutivo promovido en este mismo Juzgado por ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA en contra de Colpensiones, radicado bajo el No.2011-00356-00, que cursa en este mismo juzgado. Líbrese oficio y déjese posteriormente constancia secretarial de si surtió efecto o no la medida de embargo de remanentes ordenada.

CUARTO: Insistir en la medida cautelar decretada mediante auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021 (PDF.11) ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., advirtiéndoles que tal embargo procede en la medida que se está ejecutando una sentencia judicial proveniente de un crédito laboral, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficios y envíese al correo electrónico de las entidades bancarias copia de este proveído y del auto de mandamiento de pago. Así mismo reitéresele al Banco de Occidente S.A. el monto o límite de la medida cautelar ordenada

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la parte demandante es litigarjn@hotmail.com y parte demandada nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18eb026d55f0d1de1aff00c14cd593e5b60ccf5207d13ca6d9d2b28d27a5bc0**
Documento generado en 02/12/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica